**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VISTOS:**

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N°7258, de 2014, del Director Nacional de Aduanas.

El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, que entrega al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 77 del citado Decreto con Fuerza de Ley, que faculta al Director Nacional de Aduanas, para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

El artículo 4°, N°8, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimientos, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

**CONSIDERANDO:**

Que a la Aduana le corresponde generar la estadística del tráfico internacional de mercancías, por lo cual las declaraciones que realizan los exportadores e importadores deben ser completas y fidedignas, comprendiendo todos los elementos contenidos o que integran un producto.

Que la Aduana debe aplicar estrategias diferenciadas para una fiscalización eficiente, según los riesgos prioritarios para el país, considerando un sector relevante para el comercio exterior, el sector exportador de metales preciosos.

Que es necesario establecer un mecanismo de comunicación entre exportador y laboratorios de ensayo certificados en el Servicio, para asegurar la entrega del listado de elementos o contenidos integrantes de los productos mineros sometidos a análisis químico.

Que, para mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, es necesario refundir y actualizar las instrucciones vigentes.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESUELVO:**

1. **MODIFÍCASE** el Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras por lo que sigue:
2. **Reemplácese**, la letra j), del numeral 3.10, por lo siguiente:

Para las exportaciones de concentrado de cobre y los productos de origen minero y no minero de las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, exceptuando las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106.9200, se deberá adjuntar una Declaración Jurada del exportador que indique cada uno de los elementos y/o compuestos que influyan en la determinación del valor de la mercancía. Esta información deberá ser remitida oportunamente por el exportador al laboratorio de ensayo certificado que realizará el análisis de calidad.

Además, para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12, exceptuando las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106.9200, se debe contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, que ampare la mercancía a exportar en el respectivo DUS, la que deberá contener obligatoriamente la siguiente información:

* + - * Indicar, por cada tipo de mercancía a exportar, cuál es la procedencia o forma de adquisición de la mercancía por la que se tramita la exportación (minera o no minera).
* Producto a exportar: Indicar la cantidad de mercancía y unidad de medida (como por ejemplo “Kilo Neto”).
* Materias Primas: En caso de ser productos fundidos, indicar por cada tipo de mercancía a exportar, las materias primas usadas en la fundición y su cantidad (como por ejemplo cantidad de joyas, monedas u otros, por separado), asociado a cada barra, colada o mercancía exportada.
* Facturas o Registros de compra: Se debe detallar los números de factura o registros contables asociados que avalen la compra de las materias primas utilizadas para la fundición de la mercancía exportada.
* Registro de compra a particulares: Debe señalar el número de registro, folio y fecha de documento que se tiene a disposición y/o revisión por Policía de Investigaciones de Chile, cuando proceda.
* Dirección del (los) lugar(es) de fundición y fecha de ocurrencia del proceso de fundición, nombre de la empresa que realice el proceso en caso de ser un tercero, junto con detallar antecedentes técnicos del procesamiento, como mínimo lo siguiente; operaciones unitarias (por ej.: lixiviación, cianuración, amalgamación, fundición, refinación) capacidad de procesamiento o producción mensual, descripción de los equipos empleados.

Tratándose de exportaciones de joyas y/o objetos de oro usados, se deberá contar con la declaración jurada indicada en el párrafo anterior y un informe que certifique la calidad de los objetos (Ej: quilates de oro, plata, etc.), emitido por un organismo o un experto certificador competente.

La documentación utilizada para la confección de la Declaración deberá ser conservada por el exportador, a lo menos por 5 años, contados desde la legalización de la declaración de salida respectiva.

Esta documentación podrá ser requerida al exportador a través de su agente de aduanas, en forma previa o posterior a la operación de exportación y, en el primer caso, la autorización de salida quedará sujeta al cumplimiento de entrega de lo requerido.

**No se exigirá factura comercial en el siguiente caso:**

- Mercancías por un valor hasta US$ 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará declaración jurada simple del consignante de las mercancías.

1. **DÉJASE SIN EFECTO** cualquier otra instrucción en contrario.
2. **REEMPLÁZASE**, las hojas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.
3. Estas instrucciones regirán transcurridos veinte días corridos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente resolución.
4. La presente resolución fue objeto de procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días xx.xx.xx y xx.xx.xx.

GLH/KCI/PPS/RPV/NGV

c.c:

Aduanas Arica/Punta Arenas

Sonami

Consejo Minero

INN

Cochilco

Anagena A.G.

Cámara Aduanera de Chile A.G.